

AUTO N. 02421

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de técnica el día 31 de diciembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SPA GLAMUR** con matrícula mercantil No. 3638185, propiedad de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, ubicado en la Carrera 75 No. 25 D – 45 Barrio Modelia Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de dar atención al radicado No. 2022ER271125 del 20 de octubre de 2022, solicitud SDQS donde se solicita intervención por parte de esta autoridad Ambiental por problemáticas generadas por la Publicidad Exterior Visual en el sector de la carrera 75 entre las calle 23 y la calle 26.

Que, mediante el radicado No 2022EE287824 del 11 de noviembre de 2022, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dio respuesta al radicado No 2022ER271125 del 20 de octubre de 2022, en los siguientes términos” *con el fin de atender la solicitud expresa realizada por usted, desde el área técnica de publicidad exterior visual se realizará un operativo de control en el sector denunciado, el cual se llevará a cabo en el mes de diciembre de 2022, de acuerdo con la programación previa del grupo y la capacidad operativa del grupo.*

Que en la visita realizada el día 31 de diciembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SPA GLAMUR** con matrícula mercantil No. 3638185, propiedad de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, encontrando: un (1) elemento adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00436 del 25 de enero de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de lo evidenciado en la visita técnica del 31 de diciembre de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 00436 del 25 de enero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente.

“(…)

1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior del establecimiento comercial denominado **SPA GLAMUR**, propiedad de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.649.014**, requerida en la visita realizada el 31 de diciembre de 2022, con acta de visita técnica No. **206083**.*

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 31 de diciembre de 2022 en la **CR 75 No. 25 D – 45** de la localidad de Fontibón, al establecimiento comercial **SPA GLAMUR**, propiedad de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.649.014**, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

*Al momento de realizar la visita técnica se encontró que el establecimiento comercial desarrolla su actividad económica en el primer nivel de la edificación como se evidencia en el registro fotográfico No.2, por lo anterior se dejó la observación en el acta de visita No. **206083** “para su registro reubicar según la norma”*

*En las condiciones actuales de instalación del elemento tipo aviso en fachada, no es susceptible de registro toda vez que no cumple con la normatividad (Ver anexo No.1 Acta de visita Técnica No. **206083**)*

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 2



En la cual se evidencia un (1) elemento tipo aviso en fachada perteneciente al establecimiento comercial **SPA GLAMUR**, ubicado en antepecho de segundo piso, el cual al momento de la visita se encontraba instalado sin el registro ante la SDA.

Fotografía No. 3



En la cual se evidencia un (1) elemento no autorizado perteneciente al establecimiento comercial **SPA GLAMUR**, el cual es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3. Se evidencia un (1) elemento no autorizado, el cual es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)”

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00436 del 25 de enero de 2023**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SPA GLAMUR** con matrícula mercantil No. 3638185, ubicado en la Carrera 75 No. 25 D – 45 Barrio Modelia Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, la cual se señala a continuación:

En materia de Publicidad Exterior Visual- PEV

Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

(...)

Artículo 7: *Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00436 del 25 de enero de 2023**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SPA GLAMUR** con matrícula mercantil No. 3638185, por colocar un (1) elemento adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SPA GLAMUR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del

presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, en la Carrera 75 No. 25D – 45 Barrio Modelia, Localidad de Fontibón, y en la Diagonal 50 A No. 54 - 40 SUR y al correo electrónico vivianaflorez845@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: la señora **HEIDY VIVIANA FLOREZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.649.014, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00436 del 25 de enero de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-966**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

Expediente SDA-08-2023-966.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	07/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	07/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------